



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 395/2022

EXP. N.º 00148-2022-PA/TC

ICA

CARLOS YILVAN

CASTILLÓN CUEVA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de diciembre de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Gutiérrez Ticse conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Sin la participación del magistrado Ferrero Costa.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Yilvan Castillón Cueva contra la resolución de fojas 380, de fecha 2 de agosto de 2021, expedida por la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 14 de octubre de 2019 (f. 147), don Carlos Yilvan Castillón Cueva interpone demanda de amparo contra de los jueces superiores integrantes de la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución 84, de fecha 27 de agosto de 2019 (f. 2), que confirmó la Resolución 81, de fecha 1 de julio de 2019 (f. 232), expedida por el Primer Juzgado Especializado de Trabajo del mismo distrito judicial, que resolvió tener por cumplido el mandato de reconocimiento de la relación laboral a plazo indeterminado en su favor y ordenó el archivo definitivo de la causa (Expediente 1614-2015).

Al respecto, denuncia la violación de su derecho fundamental al trabajo. Así, sostiene que debió ser repuesto en el mismo cargo que ocupó en el Poder Judicial del 18 de julio de 2005 al 28 de febrero de 2019, como responsable de seguridad de sede (jefe de seguridad), encargado de programar, planear y controlar las medidas de seguridad de la Corte Superior de Justicia de Ica; sin embargo, ha sido repuesto en el cargo de auxiliar judicial del Juzgado Civil de Chíncha del citado distrito judicial. Alega que su demanda de reposición por despido incausado fue declarada fundada mediante sentencia de fecha 16 de agosto de 2016 (f. 6), y su confirmatoria lo fue con fecha 21 de febrero de 2017 (f. 18), y se ordenó que se le considere como trabajador sujeto al régimen laboral de la actividad privada, sin especificar la plaza a la que debía ser repuesto. Asimismo, asevera que las sentencias en mención estuvieron referidas únicamente a la pretensión de invalidez de contratos administrativos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00148-2022-PA/TC
ICA
CARLOS YILVAN
CASTILLÓN CUEVA

de servicios porque en la audiencia de juzgamiento se desistió de su pretensión de reposición, al ya haber sido repuesto en vía administrativa como responsable de la seguridad de la sede (jefe de seguridad) por disposición de la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar de la Gerencia General del Poder Judicial (Expediente 167-2015-GRHB-GG-PJ). Siendo ello así, concluye afirmando que la sentencia debió cumplirse en sus propios términos, es decir, si no ordenó expresamente que sea reincorporado como auxiliar judicial, no debió serlo, sino en el mismo puesto que siempre ocupó y venía ocupando, que es el de jefe de seguridad, además que el referido cargo es equivalente al de Coordinador I de seguridad, según el Cuadro de Asignación de Personal.

El Juzgado Mixto y de Investigación Preparatoria de Marcona de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante Resolución 14, de fecha 17 de diciembre de 2020 (f. 298), declaró fundada la demanda, tras concluir que se configuró un vicio en la ejecución de la sentencia, al haberse distorsionado sus términos.

A su turno, mediante Resolución 20, de fecha 2 de agosto de 2021 (f. 380), la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nasca del mismo distrito judicial revocó la apelada y, reformándola, declaró infundada la demanda, al considerar que el mandato de reposición no se encuentra en la sentencia objeto de ejecución, por lo que no se ha configurado un incumplimiento de esta.

FUNDAMENTOS

§1. Delimitación del petitorio

1. El objeto del presente proceso es que se declare la nulidad de la Resolución 84, de fecha 27 de agosto de 2019 (f. 2), por la cual la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica confirmó la Resolución 81, de fecha 1 de julio de 2019 (f. 232), expedida por el Primer Juzgado Especializado de Trabajo del mismo distrito judicial, que resolvió tener por cumplido el mandato de reconocimiento de la relación laboral a plazo indeterminado en favor del recurrente y ordenó el archivo definitivo de la causa (Expediente 1614-2015).
2. Este Colegiado advierte, como lo hicieron también las instancias precedentes, que el relato de los hechos que ofrece el recurrente en sus escritos de demanda, de apelación y de agravio constitucional, en torno a que la ejecución de la sentencia no se condice a los términos de esta, se encuentra referido al contenido constitucionalmente protegido del derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00148-2022-PA/TC
ICA
CARLOS YILVAN
CASTILLÓN CUEVA

a la cosa juzgada. En tal sentido, en aplicación del principio *iura novit curia*, el presente pronunciamiento estará referido al aludido derecho fundamental.

§2. Sobre el contenido constitucionalmente protegido del derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la calidad de cosa juzgada

3. Este Tribunal ya ha precisado que mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada, se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, ya sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó (cfr. sentencia emitida en el Expediente 04587-2004-AA/TC, de fecha 29 de noviembre de 2005, fundamento 38).
4. Asimismo, se ha enfatizado que el respeto de la cosa juzgada impide que lo resuelto pueda desconocerse por medio de una resolución posterior - aunque quienes la hubieran dictado entendieran que la decisión inicial no se ajustaba a la legalidad aplicable-, y también por cualquier otra autoridad judicial, incluso si esta fuera de una instancia superior; precisamente porque, al haber adquirido lo resuelto el carácter de firme, cualquier clase de alteración importaría una afectación del núcleo esencial del derecho a la cosa juzgada (cfr. sentencia emitida en el Expediente 00818-2000-AA/TC, de fecha 10 de enero de 2001, fundamento 3).

§3. Análisis del caso concreto

5. Como ha quedado determinado, el objeto del presente proceso es que se declare la nulidad de la Resolución 84, de fecha 27 de agosto de 2019 (f. 2), por la cual la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica confirmó la Resolución 81, de fecha 1 de julio de 2019 (f. 232), expedida por el Primer Juzgado Especializado de Trabajo del mismo distrito judicial, que resolvió tener por cumplido el mandato de reconocimiento de la relación laboral a plazo indeterminado en favor del recurrente y ordenó el archivo definitivo de la causa (Expediente 1614-2015).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00148-2022-PA/TC
ICA
CARLOS YILVAN
CASTILLÓN CUEVA

6. Cabe advertir, preliminarmente, que el litigio subyacente está referido a la demanda de desnaturalización de contratos administrativos de servicios y reposición incoada por don Carlos Yilvan Castillon Cueva en contra del Poder Judicial; es decir, que la reposición a la que alude el actor en el presente amparo derivaría, en todo caso, de la desnaturalización de sus contratos administrativos de servicios (CAS).
7. Siendo ello así, cabe recordar que en la sentencia recaída en el Expediente 03818-2009-PA/TC, este Tribunal precisó que el CAS constituye un régimen especial y transitorio que tiene por finalidad iniciar el proceso de reforma y reordenamiento del servicio civil, por lo que la solución de reposición desnaturalizaría la esencia especial y transitoria, en tanto dichos contratos son a plazo determinado y no indeterminado. Por esta razón, en el fundamento 7, acápite d), último párrafo de la misma sentencia, se precisó que «al régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios no le resulta aplicable el régimen procesal de eficacia restitutoria (readmisión en el empleo), sino únicamente el régimen procesal de eficacia restitutiva (indemnización)» (cfr. sentencia emitida en el Expediente 03615-2016-AA/TC, de fecha 12 de diciembre de 2018, fundamentos 8 y 9).
8. Por tanto, debe dejarse establecido que resulta un despropósito acudir a la jurisdicción constitucional denunciando supuestas irregularidades en el cumplimiento de un mandato judicial de reposición laboral cuando tal mandato resulta manifiestamente contrario a la jurisprudencia constitucional, pues simplemente no puede prosperar una pretensión que se encuentra orientada a normalizar el desacato o la desidia de los precedentes vinculantes, doctrina jurisprudencial y la jurisprudencia en general emitida por este Tribunal.
9. No obstante, en el presente caso se advierten cuestiones que ameritan ser analizadas, pues lo invocado es la supuesta vulneración de la cosa juzgada, al haberse asignado al recurrente una plaza que no ha sido precisada en la sentencia de mérito.
10. En este orden de ideas, cabe resaltar que, si bien en su postulación el proceso subyacente sí estuvo referido a la reposición; el amparista se desistió de dicha pretensión, según consta en la sentencia estimatoria de primer grado (cfr. Resolución 8, de fecha 16 de agosto de 2016, sección I. Parte Expositiva, párrafo 1.7). Por ello, el fallo de la aludida sentencia fue el siguiente:

III. PARTE RESOLUTIVA.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00148-2022-PA/TC
ICA
CARLOS YILVAN
CASTILLÓN CUEVA

Por estos fundamentos, administrando Justicia a nombre de la Nación, **FALLO** declarando:

UNO. FUNDADA la demanda interpuesta por **Carlos Yilvan Castillón Cueva** se apersonó a la instancia e interpuso demanda contra el **Poder Judicial**, sobre desnaturalización de contratos de trabajo por servicios no personales, de los contratos administrativos de Servicios CAS y declaración de la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado sujeta al régimen laboral de la actividad privada.

DOS. DECLARO la invalidez de los contratos administrativos de servicios suscritos entre las partes del presente proceso a partir del 01 de enero de 2009 y por lo tanto la existencia entre ellas, de un contrato de trabajo sujeto al régimen laboral de la actividad privada;

TRES. DECLARO que los contratos de locación de servicios celebrados entre las partes del 18 de julio de 2005 al 31 de diciembre de 2008, se ha desnaturalizado y por lo tanto la existencia entre ellas de un contrato de trabajo sujeto al régimen laboral de la actividad privada.

CUATRO. ORDENO que la demandada considere al accionante como un trabajador sujeto al régimen laboral de la actividad privada.

11. Del mismo modo, puede advertirse en la sentencia de vista (cfr. Res. 12, de fecha 21 de febrero de 2017), el siguiente fallo:

DECLARARON: INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Procurador Público a Cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial que corre a fojas 346 y siguientes, por tanto, **CONFIRMARON: la sentencia contenida en la resolución número ocho**, de fecha dieciséis de agosto del dos mil dieciséis de fojas 332 a 343, que declara: **UNO. FUNDADA** la demanda interpuesta por **Carlos Yilvan Castillón Cueva** se apersonó a la instancia e interpuso demanda contra el **Poder Judicial**, sobre desnaturalización de contratos de trabajo por servicios no personales, de los contratos administrativos de Servicios CAS y declaración de la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado sujeta al régimen laboral de la actividad privada. **DOS. DECLARO** la invalidez de los contratos administrativos de servicios suscritos entre las partes del presente proceso a partir del 01 de enero de 2009 y por lo tanto la existencia entre ellas, de un contrato de trabajo sujeto al régimen laboral de la actividad privada. **TRES. DECLARO** que los contratos de locación de servicios celebrados entre las partes del 18 de julio de 2005 al 31 de diciembre de 2008, se ha desnaturalizado y por lo tanto la existencia entre ellas de un contrato de trabajo sujeto al régimen laboral de la actividad privada. **CUATRO. ORDENO** que la demandada considere al accionante como un trabajador sujeto al régimen laboral de la actividad privada. Y los devolvieron.

12. Como puede advertirse, la reposición no forma parte de la controversia subyacente, en virtud del desistimiento formulado por el propio amparista, sino solo el reconocimiento de una relación de trabajo a plazo indeterminado bajo el régimen laboral de la actividad privada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00148-2022-PA/TC
ICA
CARLOS YILVAN
CASTILLÓN CUEVA

13. En este sentido, al no encontrarse presente un mandato expreso de reposición en las sentencias de mérito de primer y segundo grado recaídas en el proceso subyacente, carece de objeto abrir un debate, tanto en la jurisdicción ordinaria como en la constitucional, respecto a la plaza que, según el criterio del amparista, debería habersele asignado.
14. Sin perjuicio de ello, cabe anotar que, según su decir, el actor se desistió de su pretensión de reposición porque en la vía administrativa ya había sido reincorporado a sus funciones habituales. En efecto, en autos consta que su reincorporación fue dispuesta mediante Resolución 2, de fecha 17 de febrero de 2016 (f. 33), recaída en el procedimiento administrativo del Expediente 167-2015-GRHB-GG-PJ, tramitado ante la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar de la Gerencia General del Poder Judicial.
15. Por tanto, aunque la reposición no pueda ser discutida ya en la jurisdicción ordinaria -porque el recurrente se desistió de dicha pretensión-, ni en la jurisdicción constitucional -por resultar contraria a la jurisprudencia de este Tribunal-, se deja a salvo el derecho del recurrente para que, ante la autoridad administrativa, solicite la modalidad de desplazamiento que más convenga a sus intereses, conforme a las directivas que para tal efecto se hubiesen aprobado y se encuentren actualmente vigentes en el Poder Judicial.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARA VIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH**

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ